

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo número 204/1983, interpuesto por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de don Antonio Beltrán Marín, contra resolución dictada por el excelentísimo señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 13 de julio de 1981, confirmada por la posterior resolución, resolutoria del recurso de reposición de 13 de noviembre de 1981, por las que se desestima la solicitud formulada por el recurrente de que se le declare en situación de retirado a los efectos de que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le señale el haber pasivo que pudiera corresponderle, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, declaramos dichas resoluciones conforme al ordenamiento jurídico y confirmamos su validez.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del posible ejercicio por el recurrente de las acciones que, en su caso, pueda ejercitar con fundamento en el título 2.º (artículos 4.º a 8.º) de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 1 de noviembre de 1984); sin hacer expresa condena en costas.

Esta resolución no es susceptible de ulterior recurso ordinario en sede jurisdiccional contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 94, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de apelación y revisión previstos en los artículos 101 y 102 de la JCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28121** *ORDEN de 14 de octubre de 1987 por la que se dispensa a los diplomados en el «Curso Superior para Agentes y Corredores de Seguros» que impartirá ICEA, a realizar las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Asociación de Investigación Industrial ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras)», en solicitud de dispensa de las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros a los diplomados en el «Curso Superior para Agentes y Corredores de Seguros»;

Vista la documentación presentada y el programa del curso;

Visto asimismo el informe favorable de la Sección correspondiente de esa Dirección General de Seguros, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º del Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 27), que la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados declara en vigor en su disposición transitoria tercera, en cuanto no se oponga a la misma, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se dispensa de las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento antes citado, a los diplomados en el «Curso Superior para Agentes y Corredores de Seguros» que impartirá la «Asociación de Investigación Industrial ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras)».

Segundo.-El curso deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Se impartirá con carácter general a todas aquellas personas con edad mínima de dieciocho años y una titulación mínima de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP), o equivalente.

b) El programa del curso se ajusta al contenido en la Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de julio de 1981

(«Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre), sobre convocatoria y programa para la obtención del título de Agente de Seguros.

c) La duración del curso será de 400 horas lectivas, distribuidas en un plazo de seis meses.

d) El curso se impartirá en presencia.

e) Para la obtención del diploma habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

1. Asiduidad en la asistencia (mínima del 80 por 100 de las clases lectivas).

2. Superar las evaluaciones intermedias establecidas.

3. Superar el examen de fin de curso en cuya calificación intervendrá conjuntamente: Asociación ICEA y el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Efectuar un periodo de prácticas no inferior a seis meses en una Entidad de Seguros con un Agente o Corredor de Seguros, bajo la supervisión de Asociación ICEA.

De este requisito quedarán exentas aquellas personas que acrediten estar colegiadas con una antigüedad mínima de tres años, o aquellas que pertenezcan a la plantilla de una Entidad aseguradora con la misma antigüedad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Seguros, León Benelbas Tapiero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**28122** *ORDEN de 23 de noviembre de 1987 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima» (MA-52), y tres Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de septiembre de 1987, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Madrid de las Empresas que al final se relacionan, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 190/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de septiembre de 1987;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión, de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponible futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 190/1985, de 16 de